Expediente: **1804/22**
Carátula: **IBAÑEZ JOSE RICARDO C/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20213275608 - EUROBUS S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - EMPRESA LIBERTAD S.R.L., -DEMANDADO
20213275608 - EL RAYO BUS S.R.L., -DEMANDADO
20161324346 - IBAÑEZ, JOSE RICARDO-ACTOR
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1804/22

H105015889275

JUICIO: IBAÑEZ JOSE RICARDO c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1804/22 Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, 06 de octubre de 2025.-

VISTO: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de nulidad articulado por las codemandadas EL RAYO BUS S.R.L y EUROBUS S.R.L, de cuyo estudio,

RESULTA:

Con fecha 14/12/23 el letrado Marcelo E. Jiménez Santillán, apoderado de las firmas accionadas EL RAYO BUS S.R.L CUIT 30-70918982-0 y EUROBUS SRL CUIT 20-71062386-0 interpuso nulidad de las notificaciones de traslado de demanda y apertura a prueba y de todo lo actuado en consecuencia, por haberse practicado en domicilios que no corresponden con el domicilio legal de sus mandantes.

Concretamente sostuvo respecto de la codemandada EL RAYO BUS S.R.L, que las notificaciones de traslado de demanda y apertura a prueba se realizaron en el domicilio sito en Avenida Francisco de Aguirre n° 1900, donde fue recepcionada por un particular Sr. Luis Aguilar. Sobre este punto, indicó que el domicilio legal de la firma referida - El Rayo Bus S.R.L- es en realidad Pasaje 42/53 N.O s/ número (Altura Avenida Francisco de Aguirre 1900) de ésta ciudad.

Con relación a la accionada EUROBUS S.R.L, manifestó que la oficina de Dirección de Personas Jurídicas informó erróneamente el domicilio al referirse a otra firma denominada AEROBUS S.R.L con domicilio Calle Honduras n° 82 de esta ciudad, que difiere con el domicilio legal de la demandada EUROBUS S.R.L sito en Pasaje 42/53 N.O s/ número (Altura Avenida Francisco de Aguirre 1900). Asimismo, alegó que conforme constancias de autos, el domicilio legal donde se practicó dicha notificación, no pudo ser individualizado por no contar con placa municipal a la vista, razón por la cual se procedió a su notificación por publicación de edictos.

En este contexto, interpuso nulidad de las actuaciones, y ofreció como prueba las constancias de autos y documental adjuntada a su presentación (Contrato Social de la firma El Rayo Bus S.R.L, cédula de notificación cursada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán practicada en el domicilio legal denunciado en su presentación, cédulas de notificación cursadas a las nulidicentes en otros juicios del fuero laboral iniciados contra las mismas).

Asimismo, ofreció prueba informativa, solicitando se oficie a AFIP (actualmente ARCA), Dirección de Rentas de la Provincia, Municipalidad de San Miguel de Tucumán y a UTA Tucumán a fin de que procedan a informar el domicilio fiscal y legal denunciado por las demandadas presentantes.

Manifestó la temporaneidad del planteo de nulidad, indicando que tomó conocimiento de la existencia de las presentes actuaciones por consulta realizada en el SAE el día 14/12/23. En caso de ser necesario, ofreció prueba informativa, a fin de requerir a la oficina de Sistema y/o seguridad informativa del Poder Judicial de Tucumán y/o a la oficina correspondiente a fin de corroborar e informar a la proveyente a través del Cuil /Password del letrado, fecha y hora de ingreso al SAE y de las consultas efectuadas.

Finalmente, solicitó se haga lugar a la nulidad planteada con expresa imposición de costas y efectuó reserva del caso federal.

Corrida vista de la nulidad articulada, mediante presentación del 26/12/23 el letrado Dr. Carlos Anselmo Dip Fadel,, apoderado del actor, contestó la vista conferida.

Expresó que, de la compulsa del expediente y de las cédulas dirigidas a la razón social EL RAYO S.R.L, resulta que los proveídos que se notifican han llegado a su conocimiento, razón por la cual los actos de notificación de traslado de demanda y apertura a pruebas han cumplido su objetivo de dar a conocer la disposición del Juzgado, ya que en ambas diligencias un oficial notificador y fedatario entregó tales notificaciones a la misma persona Sr. Luis Aguilar. Sobre este punto solicitó se rechace el planteo de El Rayo Bus S.R.L con costas.

Continuó su exposición, y se allanó al planteo respecto de la codemandada EUROBUS S.R.L, por cuanto surge de las constancias procesales que el informe de la Dirección de Personas Jurídicas, informó erróneamente respecto de una firma distinta a la solicitada AEROBUS S.R.L, lo que permite concluir que la notificación no cumplió con su cometido. Peticionó se lo tenga por allanado con eximición de costas.

Por providencia del 02/09/25 se ordenó el pase de las presentes actuaciones, el que notificado a las partes deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Abocándonos al estudio del caso bajo examen, surge de las constancias de autos que:

1) Con fecha 27/10/22 el letrado Dip Fadel, por la parte actora, interpuso demanda contra la **EMPRESA LIBERTAD SRL, EL RAYO BUS SRL Y EUROBUS SRL,** que constituyen una UTE denominada EMPRESA LIBERTAD SRL UTE, **denunciando domicilio legal de todas ellas en Avenida Republica del Líbano 2234 (local 1).**

2) Ordenado el traslado de demanda, se procedió a notificar a las accionadas en el domicilio indicado, fijándose todas las cédulas de notificación por negarse a recibir la persona del lugar.

3) Vencido el plazo para contestar demanda, previo a decretar su incontestación, se libró oficio a la Dirección de Personas Jurídicas a fin de que informe el domicilio legal denunciado y registrado por

las accionadas.

4) Los domicilios informados por la oficina Dirección de Personas Jurídicas fueron:

a) Empresa Libertad S.R.L: Pasaje Alvarez Thomas n° 2440, Villa Muñecas San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

b) El Rayo Bus S.R.L: Avenida Francisco de Aguirre n° 1900, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

c) Aerobus S.R.L: Calle Honduras n° 82, de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

5) Considerando, lo informado se procedió a notificar a las accionadas en los domicilios informados por la Dirección de Personas Jurídicas.

Así, a la **Empresa Libertar S.R.L**, en el Pasaje Alvarez Thomas 2440, Villa Muñecas. En dicha diligencia se fijó la cédula de notificación (traslado de demanda y apertura a prueba) por no atender persona alguna.

Respecto de la firma **El Rayo Bus S.R.L**, se la notificó en el domicilio sito en Avenida Francisco de Aguirre 1900 de esta ciudad. Se notificó en fecha 26/04/23 en tal dirección, la cédula de traslado de demanda y apertura a prueba fue recibida bajo firma por un particular Sr. Luis Aguilar.

En relación a la razón social **Eurobus S.R.L**, se constata de las actuaciones procesales, que la Dirección de Personas Jurídicas informó erróneamente sobre otra firma distinta a la solicitada , en efecto se remitió información sobre AEROBUS S.R.L (cuando debía informar conforme lo solicitado sobre Eurobus S.R.L) denunciando la entidad como ultimo domicilio registrado sito en Calle Honduras 82 de esta ciudad.

Se verifica que la notificación a esta parte demandada (no obstante haberse informado sobre otra razon social), fue tramitada en la dirección brindada por la oficiada- esto es Honduras 82 de esta ciudad- pero no pudo ser practicada por el oficial notificador por no existir placa municipal a la vista. Asimismo, se constata que la parte actora practicó las diligencias necesarias para individualizar la dirección referida, sin lograr tal objetivo. Acompañó videos, fotografías para dejar constancia de la inexistencia de tal numeración.

En ese contexto, se ordenó y se procedió a notificar a EUROBUS S.R.L, mediante la publicación de edictos.

6) Mediante proveído de fecha 28/06/23 , encontrándose vencido el término para la contestación de demanda, se dispuso tener por incontestada la misma por la accionada Empresa Libertad S.R.L y la codemandada El Rayo Bus S.R.L, se ordenó que las futuras notificaciones se efectúen conforme las previsiones del artículo 22 del CPL.

En igual sentido por decreto del 06/09/23, publicado los edictos, y vencidos los términos, se tuvo por incontestada la demanda a la codemandada EUROBUS S.R.L.

7) Por providencia del 23/10/23 se ordenó abrir la presente causa a prueba. Se notificó esta disposición judicial, en los domicilios indicados en el informe de la Dirección de Personas Jurídicas.

8) Con fecha 14/12/23 el letrado Marcelo E. Jiménez Santillán, apoderado de las firmas codemandadas **EL RAYO BUS S.R.L** CUIT 30-70918982-0 y **EUROBUS SRL** CUIT 20-71062386-0 interpuso nulidad de las notificaciones de traslado de demanda y apertura a prueba y de todo lo actuado en consecuencia, por haberse practicado en domicilios que no corresponden con el

domicilio legal de sus mandantes. Expuso los fundamentos de su posición en los términos expresados precedentemente a los que me remito en honor a la brevedad.

Decretada la apertura a Prueba del presente incidente de nulidad, se libraron los oficios solicitados por la parte codemandada.

9) Corrida vista al Sr. Agente Fiscal, con fecha 19/06/25 señaló que atento constancias de autos, los términos del planteo de nulidad y teniendo en cuenta el informe de la Dirección de Personas Jurídicas de fecha 12/04/23, previo a dictaminar sobre la incidencia resulta necesario librar nuevo oficio a dicho organismo (DIrección de Persona Jurídica) a los fines de que ratifique o rectifique lo informado oportunamente respecto del domicilio de las firmas demandadas, en especial sobre las incidentistas.

10) Por providencia del 11/08/25 atento a lo dispuesto por el Ministerio Público, se dispuso librar nuevo oficio a la Dirección de Personas Jurídicas Provincia de Tucumán a fin de que informe respecto de la razón social **EL RAYO BUS S.R.L CUIT 30-70918982-0** y **EUROBUS SRL CUIT 20-71062386-0** el: **a)** último domicilio registrado, **b)** los cambios de domicilio que se hubieran realizado; y **c)** las fechas de publicación en el Boletín Oficial. Cumplido vuelva el expediente en vista al agente fiscal.

11) Con fecha 19/08/25 la entidad oficiada - Dirección de Persona Jurídica- remitió el informe solicitado del cual surge que :

. **EUROBUS S.R.L** registra como único domicilio legal denunciado el sito en calle Calle Honduras n° 82, de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

. **EL RAYO BUS S.R.L,** registra como primer domicilio denunciado en calle Corrientes n° 45 de esta ciudad, y denunció como último domicilio con fecha 09/10/25 el sito en Pasaje 42/53, altura Francisco de Aguirre al 1900 de San Miguel de Tucumán.

12) El 01/09/25 la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, contestó la vista conferida, dictaminando que corresponde hacer lugar a la nulidad respecto de la demandada El Rayo Bus S.R.L, por los argumentos allì esgrimidos a los que me remito en honor a la brevedad. Asimismo, indicó que no resulta procedente la nulidad respecto de la codemandada Eurobus S.R.L por entender que fue debidamente notificada (traslado de demanda y apertura a prueba) en el domicilio legal registrado en la Oficina Dirección de Persona Jurídica.

13) Mediante proveído del 02/09/25 se ordenó el pase a resolver el planteo de nulidad, objeto de la presente resolutiva.

Ahora bien, del análisis y consideración de las constancias procesales, observo que debo pronunciarme respecto la nulidiad interpuesta por a) **EL RAYO BUS S.R.L** y b) **EUROBUS S.R.L.**

En este orden procedo a expedirme por separado, por cuanto resulta necesario efectuar ciertas precisiones al respecto:

I. PLANTEO DE NULIDAD DE LA DEMANDADA EL RAYO BUS S.R.L

Sobre este planteo, estimo corresponde receptar la nulidad articulada por los fundamentos que se exponen a continuación:

a) En primer término cabe resaltar que el Art. 221 del CPCC, dispone expresamente en los siguientes términos : *"Principio General. Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por*

inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad

La doctrina enseña que la nulidad es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados (PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, año 2003, pág. 331). Agrega, a su vez, que son tres los presupuestos que deben concurrir para que proceda la pretensión de nulidad: 1) existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal; 2) demostración de interés jurídico en la invalidación del acto, y de que la nulidad no es imputable a quien pide su declaración; 3) falta de convalidación del acto viciado (ob. cit., pág. 333).

Entrando en el análisis de la cuestión bajo examen, surge de la documental obrante en autos, que

a) La parte nulidicente acompañó mediante presentación del 14/12/23 Contrato Social de la firma El Rayo Bus S.R.L del cual se constata que dicha sociedad estableció su domicilio social en Pasaje 42/53 s/ número (N.O) esquina Francisco de Aguirre al 1900 de esta ciudad.

b) De igual manera, se advierte que de la instrumental adjuntada - Cédula de notificación de fecha 27/6/2022 cursada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán - fue practicada en el domicilio legal denunciado como propio en autos por la incidentista (Pasaje 42/53, altura Av. Francisco de Aguirre al 1900) por la cual se le notifica el Decreto n° 2983/SG/2022 y se la autoriza continuar prestando el Servicio Público de Transporte Urbano Colectivo de Pasajeros identificado como Linea 8.-

c) Seguidamente, atento lo manifestado en detalle por las codemandadas en su presentación, de la compulsa a través del Portal SAE de diversos juicios del fuero laboral iniciados contra las accionadas en autos se desprende que éstas se apersonaron en los respectivos juicios siendo notificadas válidamente en el domicilio sito en Pasaje 42/53 (N.O) Altura Avenida Francisco de Aguirre al 1900 que coincide con el denunciado por la parte nulidicente.

d) Asimismo, del intercambio epistolar realizado entre las partes que fuera acompañado por el actor (telegramas laborales y carta documento) surge que se consignó como domicilio de la parte demandada la dirección antes referida (Pasaje 42/53 altura Av. Francisco de Aguirre al 1900). Igual información surge del recibo de haberes del actor correspondiente al periodo Mayo del año 2020.

e) A mayor abundamiento, se constata de las constancias procesales que la oficina AFIP y la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia procedieron a informar con fecha 06/02/24 como domicilio fiscal, legal / real denunciado por la demandada El Rayo Bus S.R.L la dirección Pasaje 42/53 (N.O) esquina Francisco de Aguirre al 1900 de esta ciudad (conforme lo sostenido por la nulidicente).

f) Asimismo, la Subdirección de Transporte dependiente de la Secretaría de Movilidad Urbana de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, informó conforme a sus registros existentes que la empresa El Rayo Bus S.R.L, tiene denunciado en dicha repartición el domicilio legal antes mencionado.(Pasaje 42/53 N.O esquina Francisco de Aguirre al 1900 de esta Ciudad.).

g) Finalmente y como argumento principal del criterio arribado, tengo presente el último informe remitido por la Dirección de Personas Jurídicas con fecha 19/08/25, del cual surge que la demandada nulidicente **EL RAYO BUS S.R.L,** registra como primer domicilio denunciado en calle Corrientes n° 45 de esta ciudad, y denunció con fecha 09/10/25 como último domicilio legal el sito en **Pasaje 42/53, altura Francisco de Aguirre al 1900 de San Miguel de Tucumán.**

En este marco, ponderando los actos cuestionados, de un examen integral de las presentes actuaciones atento la documentación obrante en autos detallada precedentemente y en especial informe de la oficina de Dirección de Personas Jurídicas, surge que el domicilio legal de las firma demandada **El Rayo Bus S.R.L** es en **Pasaje 42/53 s/ número (N.O) altura Av. Francisco de Aguirre 1900**, de esta ciudad.

En efecto, queda constatado que éste domicilio, resulta distinto al denunciado por el actor en su escrito de demanda y también al domicilio donde fue posteriormente notificada del traslado de demanda y apertura prueba, diligencias practicadas en Avenida Francisco de Aguirre n° 1900, de esta ciudad, cuando debieron practicarse en **Pasaje 42/53 s/ número (N.O) altura Av. Francisco de Aguirre 1900.**

Sentado lo anterior, corresponde tener presente lo dispuesto en la legislación de fondo sobre la materia bajo análisis. Así el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone en su Artículo 152 que el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar (domicilio legal inscripto). El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. Por su parte, el Artículo 153 del mismo cuerpo normativo, refiere al alcance del domicilio, con relación a las notificaciones, disponiendo que se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

Por esto la notificaciòn de traslado de demanda ordenada en autos, debió practicarse en el domicilio social inscripto, entendiendo por tal, aquel donde la ley presume que la persona jurídica tiene su asiento, aunque de hecho no fuere así, mientras no lo modifique constituyendo otro domicilio legalmente inscripto.

Así, del razonamiento expuesto, se desprende que hubo un vicio en las notificaciones practicadas respecto de la codemandada El Rayo Bus S.R.L (de traslado de demanda y apertura a prueba), que no cumplieron con la finalidad del acto procesal, siendo éste un requisito indispensable para la procedencia de la nulidad conforme lo dispuesto en los artículos 221 y consiguientes de la ley adjetiva.

Asimismo, advierto que no resulta imputable a la parte peticionante -nulidicente- la declaración de nulidad así como tampoco se observa que haya una convalidación por parte de la codemandada de los actos viciados. De igual manera, estimo cumplida la exigencia normativa que requiere que en la petición de nulidad, la parte exprese concretamente su causa y el perjuicio sufrido del que derivase el interés en obtener su declaración, requisito fundamental para dictar la nulidad de un acto.(confor. arts. 222 y 223 del CPCC).

Desde esa perspectiva, tratándose el debate de la validez de la notificación del traslado de la demanda, deben tomarse todos los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio y debido proceso, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Habrá que atenerse a la solución que evite conculcar derechos de raigambre constitucional, toda vez que si de las constancias de la causa surge que la demandada no tuvo conocimiento de la iniciación del juicio, corresponde que conozca adecuadamente y, por ende, la notificación que no ha resguardado el derecho de defensa en juicio y del debido proceso, debe invalidarse.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de nuestro Cimero Tribunal en distintos pronunciamientos al sostener que: "*Respecto a la nulidad que se trata, no debe perderse de vista la trascendencia que tiene, dentro del proceso, el acto de traslado de la demanda, que repercute inexorablemente sobre el derecho de defensa del accionado. La inobservancia del régimen de notificaciones expresamente establecido en el ordenamiento procesal vulnera, en este caso, el derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Se impone apreciar con criterio riguroso el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia de la notificación en cuestión; dada la trascendencia del traslado de la demanda, destinado*

a hacer saber su existencia a aquel contra quien está dirigida,,"(CSJT. Sent. N° 89 del 28-02-96) (CSJT sent. n°981 del 22/12/99)" (CSJT, "Ruiz José Eduardo y otros vs. Gadal Comunicaciones y otros s/Indemnización por despido", sent. n° 1041 del 26/12/2003)

II. PLANTEO DE NULIDAD DE LA DEMANDADA EUROBUS S.R.L

Compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal interviniente, estimo no corresponde receptar la nulidad interpuesta por la demandada **EUROBUS S.R.L .-**

Sobre el tema, tal cual lo sostenido precedentemente (art. 152 del CCCN) se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en el domicilio legal inscripto.

La ley presume la validez de las notificaciones efectuadas ahi, incluso si la administración no se encuentra allí, sin que se pueda probar lo contrario.

Ello así, por cuanto del último informe obrante en autos, emitido por la Dirección de Personas Jurídicas agregado en fecha 19/08/25 surge que el único domicilio denunciado de esta empresa esta sito en **calle Honduras 82** de San Miguel de Tucumán.

Consecuentemente, entiendo que la notificación (traslado de demanda y apertura a prueba) a la firma EUROBUS S.R.L diligenciada el 26/04/23 fue tramitada en el domicilio correcto - esto es Calle Honduras 82 de esta ciudad - sin perjuicio de que la misma fue devuelta por no existir placa municipal a la vista.

En ese contexto, cumplidas las diligencias pertinentes por la actora (practicó las diligencias necesarias para individualizar la dirección referida, acompañó videos, fotografías para dejar constancia de la inexistencia de tal numeración) se ordenó y se procedió a notificar a EUROBUS S.R.L, mediante la publicación de edictos.

Sentado lo anterior, la notificación practicada en dicho domicilio es plenamente válida, por lo que corresponde rechazar la nulidad articulada respecto de esta firma. Así lo declaro.

En igual sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia sobre la materia al sostener que:

"Sumario: SOCIEDADES COMERCIALES: NOTIFICACIONES. DEBEN REALIZARSE EN EL DOMICILIO SOCIAL O ESTATUTARIO.NULIDAD: IMPROCEDENCIA. VALIDEZ DE LA NOTIFICACION DE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EDICTOS. PERSONAS JURIDICAS. AGOTAMIENTO DE NOTIFICACION EN DOMICILIO CONSTITUIDO EN ESTATUTO.

La A Quo consideró acertadamente que la notificación del traslado de la demanda por edictos tenía plena eficacia jurídica, al haberse agotado previamente todos los medios de notificar en el domicilio de la firma, con resultado negativo, por lo que el acto cumplió su finalidad, y en consecuencia, en el caso analizado, la notificación de la providencia que disponía la apertura de la causa a prueba cursada en autos era totalmente válida. De conformidad a lo dispuesto por el art. 90 del Código Civil y arts. 10, inciso 4, y 11, inciso 2 de la Ley 19.550; art 152 CCyC.), la notificación que deba practicarse a una sociedad como la que se trata, debe realizarse en el domicilio social, entendiendo por tal, aquel que la ley presume que tiene su asiento, aunque de hecho no fuere así, mientras no lo modifique constituyendo otro domicilio legalmente inscripto. Las normas citadas son expresas y claras en el sentido que el domicilio estatutario es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que la sociedad tiene su domicilio legal, cuando el estatuto social lo fija expresamente.

De las constancias de autos surge que se hicieron todas las diligencias para notificar a la demandada del traslado de demanda, siendo el último recurso la notificación por edictos. Por consiguiente resultaba ajustado a derecho el rechazo de la A Quo del planteo de nulidad fundado en dicha falta de notificación, por no haber existido indefensión de su parte, al haber estado correctamente notificado del traslado de la demanda. DRAS.: BISDORFF – POLICHE DE SOBRE CASAS. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 SORIA HUGO FABIAN Y OTRO Vs. LINEA R.D. S.A. S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 318 Fecha Sentencia 25/10/2013. "

Conclusión:

En consecuencia, existiendo una evidente alteración de la estructura esencial del procedimiento en los términos del art. 221, art 223 y art. 225 CPCC, corresponde declarar la nulidad absoluta e insubsanable de la notificación de traslado de demanda cursada respecto de la razón social codemandada EL RAYO BUS S.R.L y de todos los actos procesales posteriores que sean su consecuencia. Así lo declaro.

Respecto del planteo de nulidad interpuesto por la accionada EUROBUS S.R.L, no corresponde hacer lugar al mismo, por los fundamentos esgrimidos. Así lo declaro.

Costas: Atento la cuestión debatida y lo resuelto en la presente, estimo de justicia disponer la eximición de costas procesales, conforme el artículo 61 del código de rito.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR al planteo de nulidad interpuesto en fecha 14/12/23 por el letrado Marcelo E. Jiménez Santillán, en el carácter de apoderado de la firma codemandada EL RAYO BUS S.R.L CUIT 30-70918982-0 conforme lo considerado.

En consecuencia se declara la nulidad de la notificación dirigida a la demandada EL RAYO BUS S.R.L CUIT 30-70918982-0, diligenciada el 26/04/23 identificada con el n° H103114379156 y de todos los actos jurisdiccionales que sean su consecuencia.

II. NO ADMITIR el planteo de nulidad articulado por la codemandada EUROBUS S.R.L, CUIT 20-71062386-0, atento lo meriturado.

III. REABRIR LOS TERMINOS PROCESALES suspendidos, a partir de la notificación de esta resolución.

Firme la presente, dispongo citar y emplazar personalmente a la codemandada **EL RAYO BUS S.R.L CUIT 30-70918982-0** en el domicilio denunciado sito en **Pasaje 42/53 s/número (N.O) Altura Avenida Francisco de Aguirre 1900 de esta ciudad**, a fin de que en el perentorio término de QUINCE DÍAS comparezca a estar a derecho en la presente causa y constituya domicilio digital en la misma presentación, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del CPL. A tal efecto, y por igual plazo, correr traslado de la demanda para que la conteste, bajo apercibimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 56, 58 y 60 y cumpla con el artículo 61 del CPL. Hago saber al presentante que deberá acompañar copia digitalizada de DNI y/o constancia de CUIL/T de la demandada, e informar su teléfono de contacto y el de su representado (art. 159 CPCC).

Por otra parte, a título de colaboración con el Juzgado, solicito que se adjunte el escrito de contestación de demanda en archivo de texto .doc/x (word).

Hago saber a las partes que en caso de que requieran comunicarse podrán hacerlo por mostrador de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 1 o por medio de la opción de consultas del Portal del SAE.

Notificar personalmente a la demandada EL RAYO BUS S.R.L, CUIT 30-70918982-0, mediante cédula al domicilio denunciado. Para su cumplimiento, adjunte la parte actora la movilidad correspondiente.

IV. COSTAS: conforme se consideran.

V. NOTIFICAR de la presente a la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 1804/22 ARG.

Actuación firmada en fecha 06/10/2025

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a9e616f0-a250-11f0-a7a0-f72f8acffc8e

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ae12b5a0-a250-11f0-ba7e-1f11000a3902